

DEMANDA INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD / ACCIDENTE DE TRABAJO
PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD
(ARTS. 8, 12, 21, 22 Y 46, LRT. LEY 27.348)
RESERVA CASO FEDERAL

EXCMA. CAMARA LABORAL:

MAURICIO JAVIER MOSCARDO, abogado de la matrícula de la Provincia de Mendoza, inscripta al N°: **9.893**, constituyendo domicilio en calle LUGONES 211, ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza, correo electrónico mauriciomoscardo@hotmail.com, con el Patrocinio Letrado de la Dra. **MARIA BELEN HERRERO**, Mat. **8.484**, y de la **DRA. MAIRA MAZZAGATTI**, Mat. **8.394** ante esta Excma. Cámara del Trabajo respetuosamente comparezco, y como mejor proceda en derecho decimos:

I. PERSONERÍA - SOLICITA PLAZO ART 29 CPCCYT

Nos presentamos en nombre y representación del **SR. ARAYA JUAN RAMÓN**, de nacionalidad argentina, **D.N.I. N°: 22.068.334**, domiciliado en ACCESO SARMIENTO S/N, distrito de BOWEN, departamento de GENERAL ALVEAR, provincia de MENDOZA.

Que atento la urgencia de esta presentación, solicito se me conceda el plazo del Art. 29 del C.P.C.C y T., para acreditar personería y/o ratificar las actuaciones en debida forma. Lo que pido se tenga presente a sus efectos legales.

II. COMPETENCIA

V.E. resulta competente para entender en este asunto, atento que el CPL, modificado por la Ley 9109, en su artículo N°1, inciso m) establece:

Las Cámaras del Trabajo conocerán, en única instancia y en juicio público, oral y continuo: I. En forma originaria: m) En la indemnización por muerte del trabajador o

Dr. Mazzagatti Maira
ABOGADA
S.C.J.M. 8394
C.S.J.N. T°117 F°485

Mauricio J. Moscardo
MAURICIO J. MOSCARDO
ABOGADO
M. P. 9888

del empleador, y/o las emergentes de las Ley Nacional N° 27.348 y Ley Provincial N° 9.017.

A demás de ello, la L.R.T en su art 46 establece: "Competencia judicial:

1. Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central.

El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.

III. OBJETO

En el carácter invocado, venimos a promover formal demanda en contra de PROVINCIA ART S.A, con domicilio real en MONTEVIDEO 366, ciudad de Mendoza, por la SUMA **TOTAL DE PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON DOCE CENTAVOS (\$787.285,12)** en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva conforme el detalle de la liquidación que se adjunta a la presente, más el ajuste conforme al índice RIPTE, sumado a los correspondientes intereses, ello en un todo de acuerdo al art. 8 y art. 17, inc. 5 y 6, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en autos, con más los intereses y costas, desde el vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta el día de su efectivo pago, en mérito a las consideraciones de hecho y presupuestos de derecho que seguidamente expondré.



Dr. Magagnoli Marina
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485



MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9888

IV. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART 3 DE LA LEY 9.017

Solicito se declare la inconstitucionalidad del art 3 de la Ley 9.017 que establece lo siguiente: *“Determínese que los recursos ante el fuero laboral provincial aludidos en el artículo 2 de la Ley N° 27.348 y artículo 46 de la Ley 24.557 (texto según modificación introducida por Ley N° 27.348), deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 2.144 y modificatorias, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45 días) hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad”.*

Esta norma ataca visiblemente el **derecho de defensa** de la persona accidentada, el **debido proceso** adjetivo, la **seguridad jurídica** y la **igualdad de las partes en el proceso**, pues no puede pretenderse que la misma sea interpuesto en el plazo previsto.

Por el principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, “toda ley provincial debe conformarse a la Constitución Nacional y Leyes Nacionales que en su consecuencia se dicten por el Congreso”, por lo que considero que establecer un plazo de caducidad de 45 días hábiles judiciales para ejercer la acción laboral ordinaria implica modificar los plazos de prescripción que rigen en nuestra materia laboral, institución que corresponde legislar al Congreso de la Nación.

En tal sentido, la Ley 24.557, en su artículo 44, establece: “Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral”. Asimismo, considero que la potestad de la provincia de organizar y crear institutos en materia procesal es válida, siempre y cuando se respeten los derechos y garantías reconocidos por el orden federal. En el fallo se consideró que esa “valla” fue “vulnerada” con la instauración del instituto de la caducidad introducido en el orden local. “Dicho exceso reglamentario vulnera la supremacía constitucional”, ya que “la aplicación del artículo 3 de la ley 9.017 resultaría violatorio de garantías constitucionales como el

Dr. Maggallú Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9888

derecho de igualdad, acceso a la justicia y defensa en juicio”, como ya manifesté anteriormente.

Podemos agregar además, que cuando se trata de un pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos debe garantizarse su sujeción a un control judicial con esa calificación, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior, para los cuales el trámite antes las CCMM (Comisiones Médicas), y la vía recursiva limitada posterior prevista en el art 2 de la ley 27.348, resultan a todas luces insuficientes, vulnerándose así el **derecho de defensa en juicio** del trabajador. (Comentario al fallo “Burghi Florencia Victoria c/ Swiss medical art SA P/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL”).

Sumado a todo lo expuesto, se ha resuelto, en el mismo sentido, que “*Procede el rechazo a la excepción de cosa Juzgada administrativa*” planteada por la demandada, y en consecuencia es revisable, por el órgano jurisdiccional, el porcentaje de incapacidad otorgado en sede administrativa, a fin de eliminar vicios de arbitrariedad o de nulidad que puedan afectar dichos actos, según lo expuesto en el art 15 de la L.C.T., y por la hiposuficiencia del trabajador, más aun si este posee una incapacidad laboral que le va a dificultar el ingreso al mercado laboral; siempre sobre la base del derecho protectorio en materia laboral. (Expte. N°45.239 caratulado “RIVERO FRANCISCO RAUL C/ CONSOLIDAR ART SA. - Fecha 12/10/2016 - Primera cámara del Trabajo, Primera Circunscripción Judicial).

V. INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 669/2019

Solicito asimismo se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia dictado por el ex presidente de la Nación, Mauricio Macri, en fecha 30/09/2019, que modifica el art. 12 de la Ley 27348.

El citado decreto dispone lo siguiente: “Sustituyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente: “ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral

Dr. Magagnoli Marina
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9889

definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

Bueno es recordar la nueva disposición constitucional de la reforma de 1.994, que en las partes pertinentes de los párr. 2do. y 3ro. del inc. 3 del art. 99 CN, regulan los llamados «decretos de necesidad y urgencia» (DNU). Allí se dice: **«El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros. El Jefe de**

Dr. Magagnoli Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARDÓ
ABOGADO
M. P. 9888

Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara... Una ley especial... regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso»

Pues, para que estos decretos procedan, y no sean declarados inconstitucionales, primero tiene que haber una circunstancia excepcional que los habilite, y una razón de necesidad y urgencia que no se encuentra acreditada en este decreto, siendo manifiestamente improcedente, sobre todo en lo que refiere a la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, y el interés que devenga. Es bueno remarcar, que los motivos que impulsaron el dictado del mencionado decreto, no constituyen respuesta a una situación de grave riesgo social, ni se trata "situaciones de crisis", o de "necesidad pública", o que proteja los "intereses generales", que requieran medidas súbitas como la implementada. Al contrario, constituyen una respuesta a beneficiar el gran "negocio financiero" de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART), poniéndolas en una situación superior con respecto al trabajador, que por poner su capacidad laboral a disposición del empleador no solo ve menoscabado su derecho a la salud, el cual está protegido por tratados internacionales de la OIT (Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), sino también ve suprimidas y violadas las garantías que hacen a su derecho patrimonial (art 17 CN) de recibir una indemnización JUSTA por el daño sufrido, cercenando legítimos derechos como el del principio protectorio establecido en el Art 14 bis de nuestra Constitución Nacional.

Cabe citar en respaldo a lo menciona ut-supra, "que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del PE se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no la ampliación de la práctica seguida en nuestro país, especialmente desde 1989" (sentencia del 19 de agosto de 1999, en el caso "Verrochi Enzo, Daniel c/ P.E.-N- Adm. Nac. Aduanas - Amparo", (Fallos: 322-1726), el Alto Tribunal respaldó la declaración de inconstitucionalidad del DNU 770/96 y su reglamentario 771/96)

Dr. Maggallú Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARDÓ
ABOGADO
M. P. 9888

Además, es menester traer a colación, el precedente “Verrocchi”, donde la Corte resolvió que para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (considerando 9º). Fallos 322:1726, “Verrocchi”. Circunstancias ambas que no han sido acreditadas con el Decreto cuya inconstitucionalidad aquí se reclama.

El decreto en cuestión además establece su retroactividad afectando en su totalidad derechos adquiridos por los trabajadores y dejándolos en situación de desamparo ante una realidad económica que destruye salarios e indemnizaciones por la inflación. Esta retroactividad contradice evidentemente el principio del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, en armonía y en consonancia con los arts. 17 y 31 de la Constitución nacional, siendo que contrariamente la disposición citada, en tanto dispone retroactivamente su aplicación a las situaciones anteriores a su vigencia, infringe de ese modo las aludidas normas constitucionales antes citadas que protegen el derecho de propiedad.

Es que no puedo dejar de sostener que es una barbaridad jurídica, pues con este Decreto el poder Ejecutivo Modifica una ley por decreto para eliminar el único elemento ‘positivo’ que tenía la reforma del sistema de riesgos del trabajo de 2017 cuando se estableció la aplicación de la tasa activa para las indemnizaciones. Utilizar como pauta la actualización de los salarios en base al RIPTE en un contexto de ajuste y recesión implica un recorte en el cálculo de las indemnizaciones.

Además, este DNU afecta irremediablemente el principio de progresividad, receptado en la propia Constitución Nacional (art 75 inc. 22) ya que constituye una

Dra. Magagnoli Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARDÓ
ABOGADO
M. P. 9888

regresión en los derechos de los trabajadores, modificando una ley de carácter Nacional.

Asimismo, quiero hacer hincapié, en que el art. 14 bis de la Constitución Nacional ha hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela constitucional. Al prescribir lo que dio en llamarse principio protectorio: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes" y, al precisar que éstas "asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor", dicho precepto se erige en un hito enriquecedor del texto establecido en 1853-1860, con los renovados impulsos del constitucionalismo social desplegado, a escala universal, en la primera mitad del siglo XX. La manda constitucional de dicha norma se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales que, desde 1994, tienen jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22. Así lo confirma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto declara que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren -entre otras calidades- una remuneración digna y equitativa, seguridad e higiene en el trabajo, así como el acceso al más alto posible nivel de salud física y mental, con el consiguiente mejoramiento de la higiene del trabajo y el medio ambiente y la prevención y tratamiento de las enfermedades, inclusive las profesionales, y atención médica en caso de enfermedad (arts. 7, 12). Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) previene contra la discriminación en el goce de los derechos humanos, defiende el derecho a la vida, a la integridad física y moral, el acceso a la justicia y la protección judicial (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 15); en tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos ampara contra toda discriminación, asegurando la igualdad ante la ley en el goce de los derechos y en el acceso a la justicia (arts. 1, 2, 7, 8).- Todas mandas de carácter constitucional con el Decreto en cuestión han sido gravemente transgredidas, perjudicando al pueblo trabajador, y tirando por el piso conquistas laborales adquiridas.

Que en este sentido se ha expedido el JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL

Dr. Maggallón Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9888

TRABAJO NRO. 41, en el EXPTE. N° 55.802/2016 – FERNANDEZ MIGUEL ANGEL v.

EXPERTA ART SA s/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL, el día 9 de octubre de 2019, que en sus considerandos ha repudiado minuciosamente la aplicación del DNU, con fundamentos constitucionales que a continuación cito:

Da la impresión que el Poder Ejecutivo opera como un comentarista de la realidad, desentendiéndose de su rol en la construcción del estado de cosas que critica. ¿A quién le es atribuible la responsabilidad de las variables económicas? ¿Quién fija la tasa de interés? ¿Quién es el responsable de los crecientes índices de costo de vida? Seguramente los trabajadores y las trabajadoras enfermxs y accidentadxs nada han tenido que ver con ello. Sin embargo, el Estado, mediante este DNU ha conseguido transferirle las cargas de su fallida política económica a los más necesitados. Nótese que en los fundamentos del DNU se sostiene “...Que así se advierte que actualmente el rendimiento financiero de los activos de la industria [sic] aseguradora es del orden del cuarenta y dos por ciento (42%) promedio, mientras que la tasa de interés vigente para las indemnizaciones por contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, asciende a niveles cercanos al noventa por ciento (90%)...” Queda claro que lo que se está urdiendo es una transferencia de responsabilidad en la asimetría entre la tasa de interés y la tasa de ganancia de las aseguradoras, de lxs enfermxs y accidentadxs a éstas. Ello me hace recordar al anuncio del ex ministro Iguacel cuando dispuso, antes de ser eyectado de la vida pública, el pago un importe extra en 24 cuotas mensuales de los usuarios de gas a las distribuidoras por la devaluación. En aquél momento el gobierno transfirió las consecuencias de una devaluación que él mismo impuso, a los usuarios (luego a la comunidad en general por vía de impuestos) que nada tuvieron que ver con esa decisión de política monetaria/cambiaria; en esta oportunidad los desequilibrios que se les presentan a las aseguradoras por una rentabilidad negativa frente a la descontrolada tasa de interés que fija el gobierno, es solventada por los enfermos y accidentados con motivo y en ocasión del trabajo. Una acción propia un imaginario Hood Robin.

Dra. Maggallina Marina
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9888

Esto significa, sin hesitación alguna, que la disposición, así como está, de ser aplicada, constituye una flagrante violación al principio de progresividad de los Derechos sociales (entre los que contamos los laborales), produciendo una innovación de carácter legislativa de ese carácter. El Estado, ya lo hemos dicho, es el responsable (si la hubiere) de “...la perjudicial asimetría de tratamiento entre los pasivos y activos de las compañías de seguros...” y a él le es atribuible la posibilidad de “...provocar un riesgo sistémico que la presente medida busca evitar...” Para que se entienda bien: si hay riesgo (riesgo empresario) en primer lugar la responsabilidad recae sobre la empresa (estoy enunciando un principio propio del capitalismo), esa ha sido la decisión estatal cuando se creó el sistema de la LRT. El segundo lugar para paliar ese riesgo, por el principio de subsidiariedad, recae en el Estado que, como hemos dicho varias veces, optó por un sistema privado de atención de los riesgos de trabajo poniendo en cabeza de empresas con fines de lucro, la tutela y prevención de la salud de lxs trabajadorxs. Lo que es imposible de sustentar es que el riesgo recaiga sobre estos últimos. Que las personas que trabajan y haciéndolo se enferman o accidenten paguen “los platos rotos” por el riesgo empresario y el des/manejo estatal de “las variables macroeconómicas” es un acto de injusticia proverbial muy difícil de presentar. Además, hay una abierta admisión de que la norma burla el principio protectorio (protectorio para los trabajadores): “...Que los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, tanto en los siniestros en instancia administrativa como en los pasivos judiciales, en relación con los rendimientos financieros de los activos con los que las Aseguradoras respaldan esos compromisos, son perjudiciales para la necesaria solvencia del sistema...”

Parecería ser que en esta materia no puede sostenerse siquiera formalmente la validez de esta norma, aunque no se haya pronunciado la CBTL. La Corte nos obliga a juzgar, sin afectar las incumbencias constitucionales del Poder Legislativo, si de su texto se extrae una “necesidad” o una “urgencia” que implique la imposibilidad de darle el tratamiento normativo normal a la iniciativa. Pero aun sorteando estos escollos

Dr. Maggallón Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9888

metodológicos y concediendo que el DNU es “formalmente válido” hasta tanto se produzca la participación constitucional de la CBTL, voy a juzgar su carácter sustancial. Ello nos conduce a un cuestionamiento de fondo. ¿Puede un DNU establecer una norma menos beneficiosa para lxs trabajadorxs? ¿Puede un DNU determinar su aplicación retroactiva? Voy a responder ambos interrogantes en forma negativa animado por el manifiesto carácter burdo que tiene esta norma, impropia del Estado de Derecho, seguramente urdida por personas incapaces de aprobar un parcial de Derecho Civil Parte General, si hubieran tenido la suerte de estudiar, al menos por sendos tratados de los maestros Jorge Joaquín Llambías y Guillermo Antonio Borda. Ni hablar del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. En primer lugar porque ley, en sentido material es una regla social obligatoria, emanada de autoridad competente, cuyos caracteres son la generalidad, la obligatoriedad y la competencia del órgano que lo dicta. Una ley tiene como característica diferencial su generalidad por referirse a una situación de carácter general y no con relación a cierta persona o grupos de personas en particular, y este DNU solo tiende a regular un aspecto acotado de la realidad, digámoslo crudamente, la rentabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo. No voy a citar a Marx, Lenín o el Che Guevara, pero si por ciencia ficción pudiera traerlo al presente a William Henry Beveridge, redactor del inigualable Full Employment in a Free Society, y pusiere bajo su consideración a este DNU, se horrorizaría al ver que todavía hay en el mundo gente que piensa que los derechos de los menos valen más de los derechos de todos, todas y todes... Los sistemas sociales se resuelven en clave dworkiana reconociendo la jerarquía axiológica y política de los derechos más inclusivos sobre los menos abarcativos. Fue Lord Beveridge quien acuñó el concepto que, incluso, avanzaba sobre los derechos de los propietarios. Los derechos de los trabajadores y trabajadoras comprenden mayor cantidad de personas que los de los propietarios. ¿Cómo no reconocer su jerarquía axiológica? Uno de esos contenidos que el DNU pisotea es precisamente el carácter protectorio y progresivo de los derechos laborales en juego.

La abrogación tutelar del art. 12, inc. 2, LRT (texto según el malhadado DNU), implicaría la aplicación desde la consolidación del daño y hasta la etapa del art. 132, LO,

Dr. Maggallú Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARDÓ
ABOGADO
M. P. 9888

del índice RIPTE, en lugar de la tasa ordenada por el texto anterior. Ya sabemos que esta modificación favorece a los empleadores lo cual, obviamente, implica una mejora para las aseguradoras de riesgos del trabajo. Está expresamente mencionado en los “considerandos” del DNU, pero requiere una pequeña explicación que potencia la nocividad del “cambio”. El RIPTE posee dos variables fundamentales: a) el nivel de ocupación efectiva de lxs trabajadorxs y b) su nivel salarial. Son justamente los dos indicadores cruciales en la situación actual que se vive en el mundo del trabajo, porque la desocupación aumentó desde el 5,9% en diciembre de 2015 al 10,9% actual y el salario real medido en relación a la inflación del INDEC Todesca, cayó en igual período un 20%. ¿Qué significa ello? Que en relación a los dos parámetros a utilizarse en autos (mi concepción de aplicar al crédito laboral el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires o, en caso de revocarse en ese tópico la sentencia, los intereses que utiliza la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo), la diferencia peyorativa supera holgadamente el 40% del valor real del crédito. ¡Si esta no es una transferencia de ingresos de lxs trabajadorxs a las aseguradoras, la transferencia de ingresos donde está! Por eso la modificación perjudicial y des/protectoria se lee nítidamente hacia el futuro. Queda claro esta tacha: la modificación viola el carácter protectorio y progresivo del art. 14 bis, CN. Pasemos a la segunda objeción, su retroactividad, también peyorativa. El DNU dice que “...Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante...”. Esto significa que la desprotección no cuenta solo hacia el futuro sino que proyecta sus tenebrosos efectos hacia atrás.

El/los redactor/es del DNU desconoce los rudimentos del Derecho Civil Parte General). De lo contrario no se explica cómo ha/n sido capaz/ces de dictar una norma tan aberrante como este art. 3º, DNU 669/2019.

Para no extenderme más sobre una cuestión que parece clara –ya que el derecho al resarcimiento de un enfermx o accidentadx nace en el momento en que se consolida su incapacidad– ni siquiera este DNU establece un parámetro para diferenciar lo que la doctrina llama “efectos inmediatos” que carecen e retroactividad, y que operan sobre

Dr. Magagnoli Marina
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARDÓ
ABOGADO
M. P. 9888

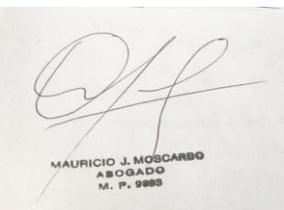
los efectos en curso de las relaciones o situaciones jurídicas. En cualquier caso, la norma no puede afectar garantías constitucionales como burdamente, lo hace el presente DNU. El art. 7º, 2º párr., CCyCN posee la misma redacción que el glosado art. 5º, Cod. Civ.: “...Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario... La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...” Es sumamente importante tener en cuenta que la aplicación de la ley laboral de accidentes del trabajo, en la histórica jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo, ha sido inalterable al determinar como norma aplicable, la vigente a la consolidación de la incapacidad (CNAT, en pleno “Prestigiácomo, Luis v. Haroldo Pinelli SA”, Plenario Nº: 225 del 19-5-1981).

De acuerdo todo lo que he venido expresando, el DNU es inconstitucional e inconvenicional por violar cuatro aspectos que hacen a su validez y correlato con el BCF: a) por haberse dictado mientras el Congreso está sesionando, lo que le resta su carácter necesario y urgente; b) no constituye una “ley en sentido general” ya que se dirige a privilegiar un sector minoritario de la comunidad en detrimento de todos, todas y todes les personas que trabajan; c) viola el principio de progresividad de los derechos contenido en el enunciado profético del art. 14 bis, CN y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que expresamente lo prevé en su art. 9 y d) es retroactiva afectando la garantía constitucional de protección del trabajo en sus diversas formas.

Por lo tanto, solicitamos se declare la inconstitucionalidad del presente decreto, por considerar que se ha incurrido en un exceso del poder reglamentario, contraviniendo las facultades autorizadas en el inc. 2º del art. 99 de la Constitución Nacional contraviniendo las facultades que dispone que en ejercicio de aquellas facultades deberá cuidarse de no alterar el espíritu de la ley. Además de admitirlo se configuraría la situación prevista en el segundo párrafo inc. 3º, art. 99 de la Carta Magna, pues se estaría emitiendo una disposición de carácter netamente legislativo, a cuya veda alude la norma citada.



Dr. Magagnoli Marina
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485



MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9888

En relación a las formas, se trata de un DNU dictado en fecha 27/09/2019 y publicado (B.O. 30/09/2019), mientras el Congreso se halla en sesiones ordinarias y en pleno funcionamiento conforme lo acredita la sanción de la Ley N° 27.519, en fecha 18/09/2019 de Prórroga de la Emergencia Alimentaria Nacional (B.O. 30/09/2019); por lo que considero que la norma no se ajusta a lo dispuesto por el art. 99.3 de la CN porque no cumple con el requerimiento de la imposibilidad de que se dicte una Ley por el Congreso conforme el precedente de la C.S.J.N., "Verrocchi", (Fallos 322/1726) y por lo tanto resulta inaplicable hasta que se pronuncie el Congreso de la Nación.

El Dr. Horacio SCHICK, en su artículo "El inconstitucional DNU 669/2019", publicado en la Revista de derecho del Trabajo de Rubinzal Culzoni on line, del día 01/10/2019, Cita: RC D 1329/2019, expresa: "Al dictar el DNU 669/2019 el Poder Ejecutivo Nacional, se arrogó facultades legislativas vedadas por el artículo 99, inciso 3 de la CN porque no se cumplían las condiciones excepcionales que determina la Constitución Nacional (CN) para sortear la intervención del Congreso. Se alteraron de este modo las reglas del Estado de Derecho y de división de poderes fijadas por la Constitución Nacional. Las leyes solo se dictan y modifican mediante otras leyes dictadas por el Congreso Nacional, conforme lo prescribe el art. 99, inc. 3, CN, ...Como se observa las causas invocadas por el PEN que justificarían sortear las reglas del juego republicano, de división de poderes carecen de razonabilidad y justificación, infringiendo entonces los requisitos previstos en la Constitución Nacional. No son razones suficientes para recurrir a medidas extremas, que alteran el sistema republicano, la división de poderes y en definitiva el Estado de Derecho. La CSJN sentó doctrina pacífica en "Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02 - SS - Ley 20091 s/ Amparo Ley 16986" (19/05/10), donde se definieron los alcances de la legalidad de los DNU sujetos a control judicial, estableciendo como principio general: la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto y que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una

Dr. Maggallú Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9888

limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país por anteriores gobiernos. También se agregó en el citado fallo que para que el PEN pueda ejercer facultades legislativas deben darse dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal y que la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser resuelta inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes; 2) que los jueces pueden controlar la existencia del estado de necesidad y urgencia, la que no es igual a la mera conveniencia política del PEN.”

En cuanto a lo confuso de su contenido comparto el criterio de la Segunda Cámara de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza que expresó: “VI.- Previo a la determinación de los intereses, corresponde hacer referencia al DNU 669/19, en tal sentido mi distinguido colega de Sala Dr. Gómez Orellano, en los autos CUIJ N° 13-03852664-7((010402-154373)), caratulado FISCHER MELLING CARLOS FEDERICO C/ LA SEGUNDA ART S.A P/ ACCIDENTE ; en opinión que comparto expresó: “Advertimos que el DNU 669/2019 publicado en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 30/09/2019, adquirió vigencia a partir del día 8 de octubre de 2019. Imprime el decreto una nueva forma de calcular el VIBM (aplicando el RIPTE desde el momento de primera manifestación invalidante hasta el de reclamo), que podría incidir en el caso de marras. Sin embargo, en tren de custodia del derecho de defensa de ambas partes, ya que el decreto fue dictado el 27/09/2019 cuando ya se encontraba corriendo el plazo para sentencia, y podría innovar sorpresivamente en los términos de la litis, considero que la regla en cuestión no debe ser aplicada. A mayor abundamiento, el DNU tal cual se encuentra redactado reviste complejidad en su aplicación práctica, por lo cual en su artículo 2do. dispone que la Superintendencia de Seguros de la Nación dictará las normas “aclaratorias y complementarias” así como también “medidas tendientes a agilizar la terminación de los procesos judiciales...”; por lo que la forma de aplicar el

Dr. Magagnoli Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARDÓ
ABOGADO
M. P. 9888

artículo 1ro. es, por ahora, dudosa. Eso independientemente de las varias opiniones vertidas sobre su legitimidad, entre ellas la Declaración de la Comisión Nacional de Jóvenes Abogados de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA – CNJA) del 01 de octubre de 2019, y la resolución tomada por el Sr. Juez de primera instancia de la justicia nacional del trabajo número 76 de fecha 09 de octubre de 2019, en el marco de una cautelar, en la causa “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c. Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo”, bastante publicitada en estos días.” (Segunda Cámara del Trabajo, (1CJ), expediente con CUIJ N° 13-03676824-4(010402-152933), caratulado: “GALDAME, JUAN EDUARDO C/PREVENCIÓN A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE, 25/10/2019). Por lo expuesto, reitero, DNU 669/19, el cual entiendo, resulta inaplicable por la forma y lo confuso de su contenido.

VI. HECHOS

Nuestro mandante, **el Sr. ARAYA JUAN RAMÓN**, comenzó a prestar tareas para el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, más específicamente en la **DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD**, como PERSONAL VIAL EQUIPISTA, el día 01 de MAYO del 2008, según consta en recibo de haberes adjuntados al expediente. Su horario de trabajo en dicha institución era de 7:00hs. a 17:00hs.

En virtud de unir al actor con la empleadora una relación de dependencia, esta última, por las obligaciones impuestas por el art. 3 de la Ley 24.557, contrató a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo **PROVINCIA ART S.A**, a los efectos de que esta cumpla con los objetivos inmersos en el art. 1, promueva la prevención conforme art. 4, y cubra las contingencias señaladas en el art. 6, acápites todos que forman parte del mismo cuerpo normativo indicado.

Con respecto al accidente que motiva la presente demanda, refiere el SR. ARAYA JUAN RAMÓN que en fecha 30/12/2020, a las 07:00hs. aproximadamente, al ingresar a su trabajo y dirigirse a marcar la tarjeta para entrar a su jornada laboral, pisa un desnivel en el edificio de la Dirección Provincial de Vialidad de General Alvear (9na Seccional), ubicada en calle Diagonal Simón y 5° Molina, de

Dr. Maggallú Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARDÓ
ABOGADO
M. P. 9888

dicho departamento, y sufre traumatismo de tobillo izquierdo por torsión. En el momento, y con la premura por ingresar a su labor, nuestro mandante le restó importancia al suceso, pero al continuar trabajando, y luego de bajarse de una de las máquinas que conducía, con el fin de sacar una rama que obstaculizaba su camino, pisa nuevamente mal, sufriendo torsión del mismo tobillo, cayendo al piso hacia atrás.

Al regresar al domicilio de la Dirección Provincial de Vialidad su tobillo izquierdo mostraba hinchazón, sumado al dolor que se volvía cada vez más insoportable, por lo que concurre al sanatorio GASA de Gral Alvear, a fin de ser atendido por la Aseguradora de Riesgos de Trabajo.

Luego de algunos días de reposo esperando que le otorgaran un turno para revisarlo, el Dr. ALFREDO STELLA lo vio y solicitó una Rx (radiografía) de tobillo izquierdo. Además, el galeno le recetó 10 sesiones de FKT (Fisio Kinesioterapia), de las cuales apenas pudo cumplimentar 5, porque la ART le cortó el tratamiento.

Sorprendentemente, el día 18/01/2021, el Dr. Alfredo STELLA, médico especialista de la aseguradora, otorga el alta médica, sin secuelas incapacitantes, consignando como diagnóstico del accidente: **Traumatismo de tobillo izquierdo**, a pesar de esgrimirle el actor que continuaba con molestias y dolores. Haciendo caso omiso de lo que explicaba nuestro mandante, el galeno le manifiesta al SR ARAYA que el daño se encontraba localizado, y que el tratamiento brindado desde el accidente hasta tal momento habían sido lo suficientemente eficaces, encontrándose en aptitudes físicas para realizar su actividad normal, y que los sufrimientos y dolores padecidos irían desapareciendo con el correr del tiempo, hecho que obviamente no ha ocurrido.

Me parece importante destacar que el Sr. ARAYA ingresó a trabajar a la Dirección Provincial de Vialidad totalmente sano, sin ninguna afección en su tobillo y, sin embargo, después del siniestro laboral su salud no volvió a ser la misma, con marcadas dificultades para desempeñarse en su trabajo, como así también en su vida diaria, con

Dr. Magagnoli Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARDÓ
ABOGADO
M. P. 9888

constantes dolores en su tobillo izquierdo, que no le permiten realizar tareas de esfuerzo o que sobrecarguen la zona afectada. Tampoco puede realizar largas caminatas, estar mucho tiempo de pie, cargar elementos con peso, y hacer ciertos movimientos sin sentir fuertes dolores en el área de la lesión. Además, ante cambios de temperatura sufre molestias en el tobillo afectado, incluso con edema.

Es claro que el trabajador buscaba que todo el esfuerzo entregado a sus empleadores se viera reconocido, no solo pecuniariamente, sino, también, ante situaciones como la descrita y que, si bien el alta por parte de la aseguradora no resulta atribuible al empleador, nada hizo este último para contrarrestar dicha decisión en favor de su empleado.

Fue así, que el trabajador no tuvo otra opción que presentarse a trabajar con molestias y síntomas que le afectan a la fecha, existiendo una evidente falencia en la determinación dispuesta, se procede a oponer la presente demanda; ello, en vísperas de la obtención de un reconocimiento reparador por parte de la A.R.T. demandada, o una sentencia lo suficientemente condenatoria para cubrir, no solo las prestaciones en especie, sino, también, los daños sufridos a causa del accidente padecido, que no resulta ser únicamente el físico, sino, asimismo, aquellos que exceden de la L.R.T. y que aun así se padecieron.

Es que insisto, que no puede dejar de reconocerse que el accidente motivo de la presente demanda efectivamente le ha dejado una incapacidad a mi mandante, sobre todo si tenemos en cuenta que el actor antes del accidente se encontraba en excelente estado de salud y sin ningún tipo de molestia, y ahora su cotidianeidad se ha visto modificada de manera abismal, ya que hay movimientos que no puede realizar, tampoco puede mantenerse mucho tiempo de pie, y dolores que se intensifican con el paso del tiempo.

Al continuar con molestias procede a iniciar un trámite de Divergencia en la Determinación de la Incapacidad en la Comisión N° 32, de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO, bajo el número de expediente **48538/21**, a los fines de que el



Dra. Magagnoli Marina
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485



MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9888

órgano contralor le determine la incapacidad padecida en virtud de su accidente, siendo citado para audiencia médica el día 18/06/2021, la cual fue cancelada y reprogramada por dicha entidad para el día 20/07/2021, en donde fue evaluado por el DR. JUAN ANTONIO SIERRA. Una vez efectuados los estudios pertinentes, los DRS JUAN ANTONIO SIERRA y GUILLERMO EUGENIO PIASTRELLINI PALACIO, emiten dictamen médico con diagnóstico **“Otros traumatismos y los no especificados del pie y del tobillo - Traumatismo de tobillo izquierdo”** y donde concluyen lo siguiente: *“Vista la documentación obrante en el expediente y los datos obtenidos en la audiencia médica, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. “*

El actor, ya un poco agobiado por el actuar de la A.R.T. y de la S.R.T. y, al persistir con molestias concurre nuevamente a consulta particular con el Dr. EDUARDO MAURE, quien, tras compulsar los estudios médicos, y realizar un minucioso examen clínico determinó lo siguiente:

Al examen físico, refiere dolor principalmente en la zona maleolar externa, que se exacerba con la sobrecarga, o con los esfuerzos y se hincha. También le provoca disbasia y la funcionalidad esta notablemente disminuida. También es notable la disbasia por renguera con su miembro inferior izquierdo. No puede estar mucho tiempo de pie ni realizar marchas prolongadas.

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES

*Se considera que el Sr. Araya Juan Ramón, **presenta una disminución de la funcionalidad del tobillo izquierdo provocado por las secuelas comprobadas en el examen clínico y RMN de fecha 17/04/2021.***

En síntesis y viendo que la parte demandada no ha dado respuesta a los derechos que legítimamente le corresponden a mi mandante, como son las prestaciones médicas y dinerarias de las que debe resultar beneficiario, y siendo insuficiente la intervención

Dr. Maggallina Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9888

de la S.R.T., trámite que solo obstruye el derecho del actor a percibir las prestaciones de ley en tiempo y forma, retrasando la posibilidad del debido acceso a la justicia, y ante todo, producto de la incapacidad sufrida, este recurre a V.S, a efectos que, mediante el dictado de una sentencia conforme a derecho, logre una justa recomposición de sus derechos.

VII. DAÑO FÍSICO

El daño físico, cuando es permanente, debe ser resarcido independientemente de los otros daños que padezca la parte reclamante. Cuando se habla de “daño permanente” nos referimos a aquel perjuicio en el que la persona, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales leves o graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

Es claro que el caso de marras se trata de un daño físico que provocó y aún provoca una disminución y deterioro para la anatomía y las funcionalidades del trabajador, que existe una diminuta probabilidad de que pueda recuperarse parcialmente mediante tratamientos futuros, pero que, de igual manera, daños como el descrito alteran la esencia de las zonas afectadas y que, claramente, reducen su capacidad laboral y su expectativa de progreso. Por lo tanto, ese daño permanente crea una incapacidad de igual índole, ya que dicho menoscabo físico le ocasionó una pérdida de su capacidad de trabajo que durará toda su vida, y que no debe ni puede ser considerada como provisoria; ello, atento a lo dispuesto por el art. 2, ap. 1º, del Decreto 472/2014 que dispone la eliminación de la provisionalidad en los casos de incapacidad laboral permanente manteniendo su carácter definitivo.

Si bien se ha dicho que, a partir del daño físico acontecido se generó una incapacidad permanente, es importante sostener que dicha incapacidad también resulta ser parcial y definitiva (art. 8, inc. 2 y art. 9, inc. 2). Se dice que es “parcial”, ya que el citado acontecimiento solo produjo un daño que redujo la capacidad del actor, pero no generó su incapacidad absoluta o total; ello indica que la incapacidad del accionante no le

Dr. Maggallón Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARDÓ
ABOGADO
M. P. 9888

impide continuar trabajando, solo que, quizá, en actividades más livianas o diferentes a las que realizaba naturalmente, ni supera el 66% determinado por las legislaciones vigentes, sino que se encuentra debajo de dicho parámetro. Por su parte, se indica que es definitiva debido a que, si bien se estipula que la incapacidad padecida por el actor podría continuar empeorando, como sucede con el correr de los meses, eso siempre que el accionante no tuviera el tratamiento y atención que amerita, y comenzara a avanzar en su edad, y su cuerpo empezara a debilitarse producto de sus años, su excesiva calidad y horas de trabajo, el Decreto 472/2014 ha eliminado el carácter provisional de las incapacidades, lo que admite la única consideración como definitiva.

Este criterio es el sustentado por la doctrina de la Máxima Magistratura de la Nación al considerar que: “Respecto de estas consecuencias dañosas, esta Corte ha considerado que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos, 312:752, 2412; 315:2834, 316:2774; 318:1715, 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658, 325:1156; 326:847) (CSJN, “Mosca, Hugo c/ Provincia de Buenos Aires”, 6-3-2007).

En resumen, en conformidad con el relato de los hechos, la descripción de los daños físicos padecidos y lo explicado precedentemente, corresponde determinar la incapacidad permanente, parcial y definitiva que somete al actor.

Dr. Maggallina Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARDO
ABOGADO
M. P. 9888

INCAPACIDAD

<i>DIAGNOSTICO</i>	<i>PORCENTAJE</i>
- Flexión Dorsal 10°	2%
-Flexión Plantar 20°	3%
-Inversión 10°	2%
-Eversión 10°	1%
FACTORES DE PONDERACION	
-Dificultad para la realización de tareas habituales ALTA (20% de 8%)	1,6%
-Amerita recalificación SI (10% de 8%)	0,8%
-Edad 1,6%	1,6%
TOTAL DE INCAPACIDAD	12%

(Doce por ciento)

Conclusión final y Dictamen:

En conclusión: se considera que el Sr. Araya Juan Ramón posee una incapacidad laboral, parcial y permanente, equivalente al 12% (doce por ciento) de la Total Obrera para sus tareas habituales. Siendo similar esta incapacidad para su vida de relación.

VIII. CÁLCULO INDEMNIZATORIO

Dicho porcentaje de incapacidad resulta necesario transformarlo en un valor pecuniario a los fines de poder determinar la indemnización en dicho concepto. Es así que, para el cálculo del mismo, se procederá a utilizar el sistema empleado por la LRT (art. 14, inc. 2 b)).

Es así que, en principio, se debe obtener el valor mensual de ingreso base. Para ello, conforme el nuevo criterio empleado por el art. 11 de la Ley 27.348, que modificó el artículo 12 de la Ley 24.557, se tomarán el promedio mensual de todos los salarios

Dr. Maggallina Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9888

devengados por el trabajador durante el tiempo de prestación de servicios de forma previa a la primera manifestación invalidante (desde DICIEMBRE 2019 a NOVIEMBRE 2020), actualizados conforme la variable RIPTE. Será, también, importante el índice RIPTE al momento del accidente (DICIEMBRE 2020) de \$7.643,41, para el cálculo del coeficiente de actualización. Con todo lo expuesto, se establece lo siguiente:

PERIODO	REM BRUTA	INDICE RIPTE	COEF. RIPTE	REM. ACTUALIZADA
dic-19	\$ 81.415,14	\$ 5.666,48	1,34888149	\$ 109.819,38
ene-20	\$ 79.537,15	\$ 6.066,07	1,26002667	\$ 100.218,93
feb-20	\$ 74.678,42	\$ 6.445,13	1,18592022	\$ 88.562,65
mar-20	\$ 64.584,40	\$ 6.500,72	1,17577899	\$ 75.936,98
abr-20	\$ 64.584,40	\$ 6.510,18	1,17407046	\$ 75.826,64
may-20	\$ 60.449,56	\$ 6.521,87	1,17196602	\$ 70.844,83
jun-20	\$ 57.177,28	\$ 6.670,93	1,14577877	\$ 65.512,51
jul-20	\$ 57.177,28	\$ 6.908,52	1,10637445	\$ 63.259,48
ago-20	\$ 59.578,40	\$ 6.945,86	1,10042673	\$ 65.561,66
sep-20	\$ 58.377,84	\$ 7.076,47	1,08011622	\$ 63.054,85
oct-20	\$ 96.498,85	\$ 7.401,81	1,03264066	\$ 99.648,64
nov-20	\$ 58.377,84	\$ 7.495,03	1,01979712	\$ 59.533,55
RIPTE DICIEMBRE 2020	\$ 7.643,41			
TOTAL				\$ 937.780,10
IBM				\$ 78.148,34

En promedio, sumando los valores obtenidos (\$937.780,10) y dividiéndolos por 12, el salario del trabajador actualizado conforme los índices RIPTE es de un total de: \$78.148,34

EDAD DEL ACTOR AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 49 AÑOS

INCAPACIDAD FISICA: 12%

Obtenido el VMIB se procede a realizar el cálculo dispuesto en el artículo 14 Inc. 2 b) de la Ley 24.557 y así:

53 x 78.148,34 x 1.32 x 0,12 = 656.070,94

Dr. Maggallina Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARDÓ
ABOGADO
M. P. 9888

A ello debe adicionarse el veinte por ciento (20%) contemplado en el art. 3 de la LEY 26.773= 131.214,18

Ascendiendo la prestación dineraria a la suma **TOTAL DE PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON DOCE CENTAVOS (\$787.285,12).**

Asimismo, esta parte reclama se haga lugar conjuntamente con el total del reclamo los correspondientes intereses.

IX. DERECHO

Fundamos el derecho en la CN. Ley 20.744 y sus modificaciones, leyes 24.013, 25.323, 25.345, 25.561, art. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y normas aplicables de C.P.L Y C.P.C ; jurisprudencia y doctrina aplicable. Fallos CSJN "Castillo, Ángel Santo c/ Cerámica Alberdi S.A. s/ inconstitucionalidad art. 46, ley 24.557", "Aquino, Ignacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688". "Milone, Juan Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley 9688". Fallo Sup. Trib. Just. Río Negro, "Carpio, Rubén Daniel c/ Provincia de Río Negro". LEY 26.773 y sus respectivos decretos reglamentarios.

X. PRUEBA

Ofrezco la siguiente prueba que hace a al derecho de mi representado:

Presuncional:

Las presunciones legales a favor de los derechos de mi mandante.

A) DOCUMENTAL (en poder de esta parte, de la contraria y de terceros)

1. Las constancias de autos en todo aquello que sea favorable a mi representado.
2. Copia de DNI
3. Copia de Denuncia del accidente
4. Copia Alta Médica expedida por la ART.
5. Copia de Informe Médico del Dr. EDUARDO MAURE, con informe de Resonancia Magnética Nuclear de Tobillo izquierdo de fecha (17/04/2021) perteneciente al actor.

6. Copia de constancia de inicio de Expte Administrativo en SRT N°: 48538/21
7. Copia de Acta de Audiencia Médica en SRT de fecha 20/07/2021
8. Copia de Dictamen Médico de SRT de fecha 20/08/2021
9. Copia de Clausura de Expte Administrativo de SRT de fecha 21/08/2021
10. Copia de bonos de sueldo desde DICIEMBRE 2019 A DICIEMBRE 2020, con aguinaldos incluidos, pertenecientes al actor.
11. Copia Original del expediente administrativo N° 48538/21 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo.
12. 2 (Dos) certificados médicos firmados por el Dr. Giuffrida y el Dr. Stella respectivamente, pertenecientes al actor.
13. Legajo completo del siniestro, exámenes pre ocupacionales y periódicos de la actora en poder de "Provincia ART S.A", a cuyo efecto esta parte solicitase emplace a la contraria para que lo acompañe al presente proceso en los términos y bajo apercibimiento de ley. (art. 182 C.P.C Mza.).

En caso de desconocimiento o ante la negativa de la autenticidad de la documentación aportada deberá procederse a la citación correspondiente a fin de que reconozcan firma y contenido de la documentación que se les exhibirá, haciendo expresa reserva de pericia caligráfica y/o que se libren los oficios necesarios a las entidades e instituciones que correspondan.

B) DOCUMENTACIÓN EN PODER DE TERCEROS - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

En los términos del art. 177 del CPCCYT solicito a V.S. se intime y obligue al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD, CUIT: 30-99914684-4 **a fin de que acompañe al presente expediente:** a) examen médico de ingreso o preocupacional realizado por el actor a fin de determinar que la patología y los daños denunciados no son previos al ingreso del accionante a la actividad, y b) exámenes médicos periódicos que debieron realizarse conforme lo exige la normativa vigente.

Dra. Magagnoli Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9888

C) DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA DEMANDADA

En los términos del art. 177 CPCCYT solicito a V.S. que, en el plazo que disponga, intime y obligue a la contraparte, bajo apercibimiento contenido en dicho acápite señalado, a presentar la siguiente documentación:

1. Legajo Médico, que incluye ARAYA JUAN RAMON, CUIL: 20-22068334-7 desde el momento del accidente denunciado en fecha 30/12/20 hasta su alta médica definitiva.

2. Estudios médicos realizados a ARAYA JUAN RAMON, CUIL: 20-22068334-7, que deberían encontrarse adjuntas al legajo médico que en el punto 1 ya se encuentra solicitado.

D) PERICIAL

1. CONTABLE

Se designe perito contador único de oficio a fin de que, examinando los libros y papeles de la demandada, tenga a bien informar sobre:

a) Realice el cálculo del Ingreso Base Mensual conforme al art 12 de la ley 25.557 reformado por la LEY 27.348 y el cálculo de los intereses del IBM conforme al Art 11 de la LEY 27.348.

2. PERICIAL MÉDICA

Solicito se fije fecha de audiencia a los fines de designar perito médico laboral, para que previo realizar los estudios de rigor al trabajador y efectuando los estudios complementarios necesarios, para mejor ilustración de V.S, informe:

a) Determine que lesiones padeció el actor como consecuencia del accidente sufrido y en su caso establezca si coinciden con las denunciadas en la demanda. Establezca si como consecuencia de las lesiones denunciadas y las tareas desarrolladas por el actor en su trabajo, se puede encuadrar como ACCIDENTE LABORAL Y/O ENFERMEDAD PROFESIONAL. En caso de ser afirmativa su respuesta, manifieste si dichos daños se encuentran relacionados con el accidente sufrido por el actor.

Dr. Maggallú Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9888

b) Indique el grado de incapacidad laborativa por las afecciones manifestadas y constatadas e indique cuál es el tratamiento a realizarse.

c) Si debido a las secuelas incapacitantes el actor puede realizar las tareas demandantes que realizaba o cualquier otra actividad similar o que demande esfuerzo físico,

d) Determine el perito si el trabajador, en la actualidad, podría aprobar un examen médico preocupacional en caso de requerir un nuevo trabajo, teniendo presente el análisis exhaustivo que comúnmente se desarrolla en la zona afectada. Fundamente su respuesta.

e) Indique el especialista si el reclamante padece de otros daños no descriptos en la presente demanda en relación a la zona de estudio. En caso afirmativo, señale cuáles son, su implicancia, la relación con el accidente ocurrido, la problemática que conlleva, el tratamiento a seguir y la incapacidad padecida.

f) Determine en qué medida perjudica al actor la lesión sufrida para el desarrollo de sus tareas habituales.

g) Informe si el actor debe recibir algún tipo de tratamiento por las patologías que padece. En caso afirmativo, especifique cuál tiempo estimado del mismo y costo aproximado.

h) Determine si como consecuencia de las lesiones sufridas el actor debe someterse a intervención quirúrgica.

i) Se expida si el actor, en su actual estado psicofísico puede sortear un nuevo examen preocupacional.

j) Exprese si la patología que padece el actor es de carácter crónico, y en su caso si existía con anterioridad al accidente de marras.

k) Indique si discrepa con el Dictamen Médico emitido por la SRT y por qué razones.

l) De acuerdo a su criterio informe el perito si el accidente denunciado por el actor y reconocido por la demanda, tiene la magnitud suficiente para generar las lesiones que se reclaman.

Dr. Maggallón Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9888

En caso de considerarlo necesario y previo a expedir dictamen médico, esta parte solicita que se considere la suficiencia o no de los estudios médicos adjuntados al expediente, y en caso de considerarlo insuficiente solicite los que considere pertinentes para realizar una completa evaluación clínica del actor.

Solicitando desde ya que se inhiba de aceptar el cargo cualquier perito médico que trabaje o sea prestador de una Aseguradora de Riesgo de Trabajo, y especialmente de la ART, demandada.

3) RESERVA DE PERICIAL CALIGRÁFICA, SCOPOMÉTRICA Y QUÍMICA

Para el caso de que el demandado o absolvente pretenda hacer valer recibos o documentos adulterados, material o ideológicamente, o utilizando firmas en blanco otorgadas por el trabajador (art. 60 L.C.T.), o desconozcan firmas o escrituras que se les atribuyen a ellos, sus representantes, dependientes o testigos, se ofrece la pertinente pericial caligráfica por intermedio del especialista respectivo, único de oficio, a fin de que constate la autenticidad de las firmas, caligrafías, escritos, coteje fechas, tintas, elementos escritos, sellos y soportes, etc., comparándolas con documentación indubitada, conforme las características que asuma la maniobra fraudulenta. Igualmente, para el supuesto de referencias de los testigos respecto de estos documentos.

E) INFORMATIVA

Se libren los siguientes oficios:

1. A PROVINCIA ART S.A, a fin de que informe centro médico en el que se llevaron a cabo los estudios médicos a ARAYA JUAN RAMON, CUIL: 20-22068334-7.

2. Una vez informado por el demandado lo solicitado en el punto anterior, solicito se gire oficio de estilo al CENTRO MÉDICO en cuestión a fin de que remita copia certificada de cualquier estudio médico efectuado a ARAYA JUAN RAMON, CUIL: 20-22068334-7.

Dr. Maggallú Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARDO
ABOGADO
M. P. 9888

XI. INTERESES:

Solicito que a la hora de que V.E. deba calcular los intereses a aplicarse sobre la indemnización por accidente laboral aplique la tasa para préstamos de libre destino a 36 meses que informa el Banco de la Nación Argentina (S.C.J.M., Sala II, causa N° 13-00850601-3/1, caratulada: "PREVENCION A.R.T. S.A. EN J: 26.257 "DIAZ, ALDO EDUARDO C/ PREVENCION A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE" P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN, 21/11/2017)."

En subsidio y en caso de entender que no procede la aplicación de la referida norma solicito declare la inconstitucionalidad de la ley 7.198.

XII. RESERVA DE CASO FEDERAL

Que, para el improbable caso que no se hiciera lugar al planteo formulado, desde ya hago reserva de Caso Federal (art. 14 de la ley 48), por cuanto se estarían violentando garantías constitucionales, que hacen a los derechos de defensa, debido proceso (art. 18 CN), legalidad (art. 19 CN), derecho de propiedad (art. 17 CN) y la especial protección establecida para el trabajador por nuestra Carta Magna: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes.... El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable" (arts. 14 bis y 17 de la CN).

Que estando en juego derechos y principios de raigambre constitucional, tales como el derecho a la propiedad, el principio de legalidad, el principio de igualdad ante la ley, etc., dejo desde ya planteado el caso federal, a los fines previstos por el art. 14 de la ley 48.

XIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto de la Excm. Cámara se solicita:

- 1) Que me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, con el domicilio legal, y denunciado el real de mi mandante;
- 2) Que tenga presente la prueba ofrecida, para la etapa procesal oportuna;

Dra. Magagnoli Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485

MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9888

3) Tenga por iniciada demanda sumaria, ordenando el traslado por el término y bajo apercibimiento de ley.

4) Que se intime a la parte demandada a acompañar documental en poder de la contraria, al momento de contestar demanda.

5) Que se tenga presente la reserva de caso federal formulado y autorizaciones conferidas.

6) Que tenga por promovida la presente demanda en contra de PROVINCIA ART S.A.

7) Que se corra traslado de la presente demanda al accionado, por el término y bajo los apercibimientos de ley, emplazándolo para que se preste a estar a derecho

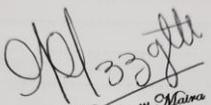
8) Que oportunamente y en definitiva, dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todos sus términos, condenando a la parte accionada a abonar las sumas reclamadas, o lo que en más o en menos surja de la prueba, sus intereses e imposición de costas.

Provea V.E. de conformidad

ES JUSTICIA



MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9883



Dr. Maggallina Maiva
ABOGADA
S.C.J.M. 8384
C.S.J.N. T°117 F°485



MAURICIO J. MOSCARBO
ABOGADO
M. P. 9883